

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

FANNIE MAE  
Peticionario

Vs.

AIDA MINERVA ARROYO  
RIVERA Y OTROS

Recurridos

KLCE201700558

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2011-0379 (503)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

Comparece *Federal National Mortgage Association* t/c/c *Fannie Mae* (en adelante, "peticionario" o "Fannie Mae") solicitando que revisemos una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 23 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017. En la misma, declaró "Sin Lugar" cierta moción presentada por *Fannie Mae* solicitando el relevo de la sentencia emitida el 27 de marzo de 2013, toda vez que incumplía con lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al no haberse notificado la misma adecuadamente.

Por los fundamentos expuestos a continuación se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

**I**

El 7 de febrero de 2011, el peticionario presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Aida Minerva Torres Arroyo Rivera, por sí y como miembro de la Sucesión de Juan Manuel Monge Lafosse, y los herederos desconocidos denominados como Fulano de Tal y Sutana de Tal (En adelante, "recurridos" o "parte recurrida").

Dentro del pleito ocurrió una controversia relacionada al incumplimiento con el descubrimiento de prueba por *Fannie Mae*. A raíz de ello, el 5 de noviembre de 2012, la parte recurrida presentó una "Moción Bajo la Regla 34.3(B)(3) de Procedimiento Civil para la Desestimación del Pleito y Otros Extremos" en la cual solicitó la desestimación del pleito, toda vez que la parte peticionaria no había cumplido con el descubrimiento de prueba requerido y notificado el 12 de julio de 2012. El Tribunal de Primera Instancia, mediante resolución emitida el 15 de noviembre de 2012, notificada el 16 de noviembre de 2012, concedió a la parte peticionaria diez (10) días para expresar su posición.

El 7 de diciembre de 2012, la parte recurrida presentó una "Moción Urgente Bajo la Regla 34.3(B)(3) de Procedimiento Civil para la Desestimación del Pleito y para que se Deje Sin Efecto Audiencia Judicial de 13 de diciembre de 2012". En la misma reiteró el incumplimiento de la parte peticionaria con el descubrimiento de prueba; alegó el incumplimiento del peticionario con la orden emitida por el Tribunal el 15 de noviembre de 2012; solicitó la desestimación del pleito; y solicitó que se dejase sin efecto la

vista pautada para el 13 de diciembre de 2012. Esta moción fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia durante la vista efectuada el 13 de diciembre de 2012, según consta en la minuta transcrita el 28 de diciembre de 2012, notificada el 2 de enero de 2013. En la misma *Fannie Mae* explica la razones para su dilación, indica que tiene el documento esperando para ser firmado y solicita cinco (5) días para entregar los documentos solicitados por la parte recurrida. La parte recurrida se allanó al término de cinco (5) días.<sup>1</sup>

El 26 de diciembre de 2012, la parte recurrida presentó una "*Moción Final Bajo la Regla 34.3(B)(3) de Procedimiento Civil para la Desestimación del Pleito*". En la misma reiteró el incumplimiento de *Fannie Mae* con el descubrimiento de prueba y las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Además, solicitó la desestimación del pleito. El foro de primera instancia emitió una resolución el 15 de enero de 2013, notificada el 17 de enero de 2013, concediendo a *Fannie Mae* cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debía conceder lo solicitado por los recurridos.

El 30 de enero de 2013, la parte recurrida presentó una "*Moción Final Bajo la Regla 34.3(B)(3) de Procedimiento Civil para la Desestimación del Pleito y otros extremos*" donde reiteró el incumplimiento de *Fannie Mae* con el descubrimiento de prueba y las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>1</sup> El Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 13 de diciembre de 2012, notificada el 8 de enero de 2013, resolviendo la moción presentada por la parte recurrida, refiriendo a las partes a la minuta transcrita el 28 de diciembre de 2012, notificada el 2 de enero de 2013.

El foro de primera instancia emitió una resolución el 19 de febrero de 2013, notificada el 1 de marzo de 2013. La misma impone a *Fannie Mae* el término de **diez (10) días** para el pago de una multa de mil dólares (\$1,000.00) y la entrega de la prueba requerida, apercibiendo que el incumplimiento con lo dispuesto por el tribunal conllevaría la desestimación de la demanda. Ordenó también que dicha resolución le fuera notificada a la parte peticionaria. **Sin embargo, la notificación se efectuó a las representaciones legales de la parte recurrida y peticionaria, así como al defensor judicial de los menores de edad que formaban parte de los recurridos, pero no a la parte peticionaria en sí.**

El 1 de marzo de 2013, la parte recurrida presentó una "*Moción Final Bajo la Regla 34.3(B)(3) de Procedimiento Civil para la Desestimación del Pleito*", donde reiteró el incumplimiento de *Fannie Mae* con el descubrimiento de prueba y las órdenes emitidas por el tribunal. El Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 12 de marzo de 2013, notificada el 13 de marzo de 2013, resolviendo la moción presentada por la parte recurrida, refiriendo a las partes a la resolución emitida el 19 de febrero de 2012, notificada el 1 de marzo de 2013.

El 15 de marzo de 2013, la parte recurrida presentó un "*Aviso al Tribunal*" donde, nuevamente, reiteró el incumplimiento de *Fannie Mae* con las órdenes del foro de primera instancia, incluyendo el impago de los mil dólares (\$1,000.00) que se le impusieron como sanción.

El 27 de marzo de 2013, notificada el 16 de abril de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia donde desestimó la reclamación de *Fannie Mae*, por razón del continuo incumplimiento de ésta con las órdenes del tribunal, así como con el descubrimiento de prueba. Así también dejó sin efecto la vista pautada para el 10 de abril de 2013.

El 8 de abril de 2013, *Fannie Mae* presentó una "*Moción en Cumplimiento de Orden*", informando el pago de la sanción impuesta por el tribunal. El foro de primera instancia emitió una resolución el 17 de abril de 2013, notificada el 26 de abril de 2013, dando por cumplida la orden.

El 30 de septiembre de 2016, *Fannie Mae* presentó una "*Moción Asumiendo Representación Legal y Urgente Moción en Solicitud de Nulidad de Sentencia*", donde entre otras cosas, solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia emitida el 27 de marzo de 2013 dado que se había incumplido con el requisito de notificación a la parte previo a la desestimación. Ello cónsono con lo expresado en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 4 de octubre de 2013, notificada el 12 de octubre del mismo año, donde concedió a la parte recurrida veinte (20) días para replicar la moción de la parte peticionaria.

Luego de algunas incidencias procesales, la parte recurrida presentó su oposición el 23 de noviembre de 2016, donde, en síntesis, adujo que *Fannie Mae* había presentado su solicitud de relevo de sentencia transcurrido el periodo de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo

que la sentencia se había tornado final, firme e inapelable. Además adujo que la parte peticionaria incumplía con los requisitos para que prosperara su solicitud al amparo de la Regla 49.5 de Procedimiento Civil, *supra*. En virtud de ello solicitó que se declarase sin lugar la moción presentada por *Fannie Mae*. El 23 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de los peticionarios.

Inconforme, *Fannie Mae* presentó una "Moción en Solicitud de Reconsideración" reiterando su posición con respecto al incumplimiento del tribunal con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, al omitir la notificación a la parte peticionaria, violentándole así el debido proceso de ley. El 17 de febrero de 2017, notificada el 23 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de los peticionarios.

En desacuerdo, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* alegando que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar la sentencia dictada el 27 de marzo de 2013, notificada el 16 de abril de 2013, ya que la misma no fue notificada directamente a la parte demandante-peticionaria de conformidad con la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar la Resolución dictada el 23 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017, cuando claramente la parte demandante-peticionaria se le violentó el debido proceso de ley, al no ser notificada directamente de la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2013, notificada el 16 de abril de 2013, de conformidad con la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

El 4 de abril de 2017, la parte recurrida presentó una "Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*", donde reiteró su posición respecto a que

*Fannie Mae* había presentado su solicitud de relevo de sentencia transcurrido el periodo de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que la sentencia se había tornado final, firme e inapelable; y la parte peticionaria incumplía con los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento para que prosperara su solicitud de relevo de sentencia.

Contando con ambas posiciones, procedemos a resolver.

## II

### A. *La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil*

En Puerto Rico existe una fuerte política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Es por ello que el tribunal deberá considerar y examinar la totalidad de las circunstancias procesales previo a determinar la desestimación de un pleito. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 672-675 (1989). Sin embargo, la desestimación es permisible en aquellos casos extremos donde exista causa para ello. Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR 887, 895 (1998).

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a**

**imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. [. . . .] *Id.* (Negrillas y subrayado añadidos).

De lo anterior se desprende que si la parte demandante incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o las órdenes del tribunal, éste último, a iniciativa propia o petición de parte, podrá desestimar la demanda. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo “[l]a desestimación es una sanción drástica que sólo debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1151; Valentín v. Mun. de Añasco, *supra*, pág. 895.

Ante el incumplimiento procesal, tanto el texto de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo favorecen la sanción económica, tanto al abogado como a la parte, previo a la sanción severa que es la desestimación. Maldonado v. Soltero Harrington, 113 DPR 494, 498 (1982); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 DPR 679, 686-687 (1987); Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 814 (1986). Si el incumplimiento persiste, el tribunal deberá **apercibir**



**y notificar al abogado y a la parte respecto a la situación de incumplimiento y las consecuencias que podría acarrear el no corregir la misma.** Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Maldonado v. Soltero Harrington, *supra*, pág. 498. El término concedido por el tribunal para corregir la situación nunca será menor de treinta (30) días. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1152. "Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación, y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el Tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, según corresponda". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [Edición del autor], 2012, pág. 253; Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217 (2001).

*B. La Notificación Adecuada*

Es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que para que una sentencia, orden o resolución surta efecto, tiene que ser debidamente notificada a las partes, además de ser emitida por un tribunal con jurisdicción. Banco Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172 (2015); Constructora Estelar v. Autoridad de Edificios Públicos, 183 DPR 1, 28 (2011); Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 600 (2003); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed. supl. 2012, San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 193. Ello como corolario a que en todo proceso adversativo resulta imprescindible la notificación directa de todas las incidencias procesales, como

parte del debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 396 (2005); Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, (1998); Echevarría Vargas, *supra*, pág. 287. Ello dado a que

la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias ha sido reiteradamente protegida por nuestro ordenamiento, [pues] sirve un propósito lógico y sabio en la administración de la justicia. A tales efectos, brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. De esta manera se obtiene un equilibrio justo entre los derechos de todas las partes, y se obtiene un ordenado sistema de revisión judicial. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996) (Citas omitidas).

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el deber que tiene el tribunal de notificar a la parte adecuadamente no es un mero requisito, dado que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen judicial emitido. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 192 DPR 86, 94 (2011). Debemos recordar que la falta de notificación adecuada impide que comiencen a transcurrir los términos para solicitar remedios post-sentencia. Caro v. Cardona, *supra*, págs. 599-600; Véase Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007); Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 36. Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 DPR 240, 247-248 (1992). Dicha paralización queda sujeta a la doctrina de incuria, mediante la cual "se impide a una parte instar un recurso cuando por su dejadez o negligencia, en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias pertinentes, se causa perjuicio a la

otra". Maldonado v. Junta de Planificación, *supra*, pág. 58; IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gob. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); Aponte v. Srio. del Trabajo, 125 DPR 610, 618-619 (1990). Debemos añadir que

[E]n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como "la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados". Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gob. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 39 citando a Pellot v. JASAP, 139 DPR 588, 599-600 (1995) (Citas omitidas en el original).

#### C. *La Solicitud de Relevo de Sentencia*

Como regla general, nuestro ordenamiento jurídico favorece la finalización del pleito una vez la sentencia adviene final y firme. Ello, en virtud de evitar gastos innecesarios al Estado y las partes, así como de garantizar los derechos concedidos mediante resolución o sentencia del tribunal. Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 273-274 (2012); Worldwide Foods Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 833-834 (1993). Sin embargo, tanto nuestras Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, como nuestro Más Alto Foro reconocen la existencia de situaciones donde resulta necesario relevar a una parte de los efectos de una sentencia. De este modo se busca lograr un balance entre el objetivo de que los casos se resuelvan en sus méritos y, por otra parte, que los litigios lleguen a su fin. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527,

540 (2010); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Mun. de Coamo v. Trib. Superior, 99 DPR 932, 936-937 (1971). La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada

[. . . .] *Id.*

El Tribunal Supremo ha sido enfático que para poder solicitar un relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "[e]l peticionario

[...] está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla". García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Reyes v. ELA, 155 DPR 799, 809 (2001). Nuestro Más Alto Foro ha extendido la regla, incluso, para permitir que se considere una moción de reconsideración bajo esta Regla, siempre que se ampare en alguno de los fundamentos expuestos en la misma, aún cuando se presente después de los quince (15) días, pero siempre previo expirado el término de seis meses dispuesto en la propia regla. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 541; Reyes v. ELA, *supra*, pág. 810; Hernández Colón, *supra*, pág. 404. Sin embargo, esta regla no está disponible "para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación". García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 541. Tampoco está disponible para "corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valorización de la prueba [...]".

No obstante, la solicitud de relevo deberá también ser presentada dentro de los seis (6) meses dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 543. Comúnmente, este término es de carácter fatal. Piazza v. Isla del Rio, Inc., 158 DPR 440, 448 (2001); Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Mun. de Coamo v. Trib. Superior, *supra*, pág. 937; Srio. del Trabajo v. Trib. Superior, 91 DPR 864, 867 (1965).

Asimismo se debe considerar que, generalmente, es el tribunal quien posee la discreción para conceder o

denegar el relevo de sentencia. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 540. Para ello el tribunal deberá considerar si la solicitud de relevo (1) contiene alguna de las razones dispuestas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; (2) ocasiona algún perjuicio a la parte contraria; (3) el perjuicio causado a quien presenta la solicitud si no se concede el relevo; (4) la diligencia del promovente en la tramitación del caso; y (5) si la solicitud se ampara en fraude al tribunal, cumplimiento de la sentencia o nulidad de la misma. García Colón v. Sucn. González, *supra*, págs. 540-543; Hernández Colón, *supra*, págs. 405-406. Como regla general, "la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura". *Id.*, pág. 541; Véase Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982); Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 459 (1974); Hernández Colón, *supra*, pág. 405.

Sin embargo, cuando el fundamento de la moción de relevo es el fraude al tribunal o la nulidad de la sentencia, no está sujeta al plazo de seis meses establecido en la Regla. García Colón v. Sucn. González, *supra*, págs. 544-545; Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 922 (2000); Banco Santander de PR v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 243-244 (1996). Bajo estas causales, el tribunal carece de discrecionalidad al momento de conceder la misma. García Colón v. Sucn. González, *supra*, págs. 543-545; Hernández Colón, *supra*, pág. 405.

En el caso particular de la nulidad, la misma puede ocurrir cuando la sentencia se dicta sin jurisdicción o cuando se ha quebrantado el debido

proceso de ley. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 543; Hernández Colón, *supra*, pág. 407.<sup>2</sup> Cuando el fundamento para reclamar el relevo es la nulidad “no hay discreción para el relevo, hay la obligación de decretarla nula”. El Tribunal Supremo ha manifestado que “ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la [...] Regla 49.2 de Procedimiento Civil”. Montañez v. Policía de PR, *supra*, pág. 922; García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 544.

#### D. *El Certiorari*

“El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.” Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por* IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005).

El recurso de *certiorari* autorizado por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada

---

<sup>2</sup> Cuando se trata de una violación al debido proceso de ley, la misma debe evaluarse caso a caso, dada la amplitud que tiene el concepto. Véase García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 544; Hernández Colón, *supra*, pág. 408.

ante el Tribunal de Apelaciones y así revisar tal dictamen. Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Enfatizando en su carácter discrecional, nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia Regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594 (2012); Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, junto con los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos examinar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la cual dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de un orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un



fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 337-338; Torres Martinez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. De otra parte, si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 596.

### III

Según se desprende de los hechos de este caso, el 19 de febrero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden concediendo diez (10) días a la parte peticionaria para que cumpliera con entregar lo que le había sido requerido como parte del descubrimiento de prueba, así como pagar una sanción de mil dólares (\$1,000.00) impuesta por el propio foro de primera instancia. Igualmente, se ordenó notificar la orden a la parte peticionaria directamente. Ante el

reiterado incumplimiento de la parte peticionaria con lo ordenado por el tribunal, su demanda fue desestimada.

Sin embargo, del tracto procesal antes descrito, se desprende que la resolución emitida el 19 de febrero de 2013, incumplió lo dispuestos en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Aun cuando el foro de primera instancia así lo ordenó, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia omitió notificar el apercibimiento directamente a la parte peticionaria, tal como exige la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>3</sup> Dicho incumplimiento lacera el debido proceso de ley al que tiene derecho la parte peticionaria, ya que la sentencia dictada resulta ser la materialización de lo apercibido por el foro de primera instancia en su orden. Por tanto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia posterior a la resolución del 19 de febrero de 2013 es nula, por no haberse apercibido de ella a la parte peticionaria. Como pudimos apreciar del derecho aplicable, la solicitud de relevo de sentencia bajo el argumento de nulidad de la misma no se afecta por la limitación de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, este efecto se produjo al no apercibirse directamente a la parte con respecto a las consecuencias de incumplir con lo ordenado por el tribunal. Es decir, la orden antes mencionada no fue notificada conforme a derecho.

---

<sup>3</sup> Asimismo, la orden impone un término menor a los treinta (30) días dispuestos en la Regla 39.2(a). Si bien entendemos que a la representación legal de la parte peticionaria se le proveyó mucho más que eso para cumplir con el descubrimiento de prueba, al momento de emitir la orden no se le ofreció dicho término a la propia parte peticionaria.

Sin embargo, y contrario a lo que alega la parte peticionaria en su escrito, la sentencia sí fue notificada adecuadamente, dado que no era necesario notificarla a la parte directamente, pues esta había comparecido mediante representación legal. El requisito incumplido fue la falta de notificación a la parte de la advertencia bajo el procedimiento dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, aún cuando entendemos que la parte peticionaria ha carecido de diligencia en la tramitación de este pleito -tanto en el descubrimiento de prueba como en solicitar el remedio que hoy nos ocupa con casi tres (3) años de haber sido dictada la sentencia- expedimos el recurso de *Certiorari* presentado y revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, ordenándole que prosiga de modo que sea cónsono con lo aquí dispuesto. De las partes se espera que obren con la diligencia de todo buen litigante.

#### IV

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal expide el recurso de *Certiorari* solicitado y revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, se deja también sin efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2013.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones